

384R2037

17. 7. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 189/15

REGLAMENTO (CEE) Nº 2037/84 DE LA COMISIÓN

de 16 de julio de 1984

por el que se modifica el Reglamento nº 225/67/CEE relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1101/84 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se fijan los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto fronterizo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1983/82 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el Reglamento nº 225/67/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1326/84 ⁽⁶⁾, ha determinado los gastos de transformación de las semillas de colza, de nabina y de girasol que han de tomarse en consideración al aplicar los artículos 2 y 6 del Reglamento nº 115/67/CEE; que, habiendo aumentado dichos gastos desde entonces, es conveniente modificar en consecuencia los importes fijados por los artículos 5 y 8 del Reglamento nº 225/67/CEE;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento nº 225/67/CEE prevé que, en caso de que las ofertas y cotizaciones se refieran a una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo, su importe se ajustará con arreglo a los coeficientes de equivalencia consignados en el Anexo;

Considerando que las calidades de las semillas de colza y de nabina, así como de las semillas de girasol, entregadas por los principales terceros países productores presentan determinadas diferencias con relación a las calidades tomadas en consideración para determinar los coeficientes de equivalencia actualmente válidos para las semillas procedentes de dichos países; que procede fijar coeficientes de equivalencia que tengan en cuenta la nueva situación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento nº 225/67/CEE del modo siguiente:

- 1) En el artículo 5, se sustituyen los importes «4,55 ECUS», indicado en la letra a), «5,4 ECUS», en la letra b) y «5,2 ECUS», en la letra c) por los importes «4,6 ECUS», «5,5 ECUS» y «5,3 ECUS», respectivamente.
- 2) En el primer guión del apartado 1 del artículo 8 se sustituyen los importes «4,55 ECUS» y «5,4 ECUS» por «4,6 ECUS» y «5,5 ECUS», respectivamente.
- 3) En el tercer guión del artículo 8, se sustituye el importe «3,5 ECUS» por «3,6 ECUS».
- 4) Se sustituye el cuadro del Anexo por el siguiente:

(en ECUS/100 kg)

	Coeficiente de equivalencia	
	Importe que debe deducirse del precio	Importe que debe añadirse al precio
A. Semillas de colza y de nabina procedentes:		
— de Canadá	1,369	—
— de otros terceros países	1,043	—
B. Semillas de girasol	—	0,138 ⁽¹⁾ resp. 1,231 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Aplicable a los precios válidos para una carga que se realice antes del 1 de agosto de 1984.

⁽²⁾ Aplicable a los precios válidos para una carga que se realice a partir del 1 de agosto de 1984.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 113 de 28. 4. 1983, p. 7.

⁽³⁾ DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

⁽⁴⁾ DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

⁽⁶⁾ DO nº L 129 de 15. 5. 1984, p. 15.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todo Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
